

DECRETO DE CREACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

El 23 de Octubre de 2001, La Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional, del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expide el Decreto Número 235, publicado en el Periódico Oficial Número 069-Bis, por el que se reforman los artículos 15; 20, segundo párrafo; 21; 24; 29, fracciones XVIII, XXIX y XXXIII; 30 y 83; y se adicionan las fracciones XLIX y L, al artículo 29; y la fracción III, al artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; creándose la entidad fiscalizadora denominada **Órgano de Fiscalización Superior del Estado**.

El 21 de Noviembre de 2001, "Diputados integrantes de la LXI Legislatura promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad". Por lo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número 36/2001.

El 13 de Mayo de 2003, en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica la "Sentencia" relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2001, disponiendo que el H. Congreso del Estado de Chiapas, debería reponer el procedimiento constitucional y legislativo.

Derivado de lo anterior, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, en su segundo periodo ordinario de sesiones, comprendido del 18 de mayo al 18 de agosto de 2003, repuso el procedimiento constitucional y legislativo, admitiendo las diversas iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política Local, de lo que se desprende la publicación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política local, publicada en el Periódico Oficial Número 186, de fecha 14 de agosto de 2003.

En ese tenor, con la aprobación del Decreto número 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 187, de fecha 17 de agosto del año 2003, denominado "Decreto que reforman a los artículos 15, 20, 21, 24, 29 en sus fracciones XVIII, XXIX, XXXIII y XLIL, 30 y 83, y se deroga la fracción L del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas", fue instituido el **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado** en el ámbito estatal; creándose literalmente la Entidad Fiscalizadora del Estado de Chiapas. Ahora bien, el Decreto en comento señala lo siguiente:

PUBLICACION ESTATAL:

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 202

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 202

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

QUE EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE DECRETO NUMERO 235 DECLARO REFORMADA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN SUS ARTICULOS 15, 20, SEGUNDO PARRAFO, 21, 24, 29, FRACCIONES XVIII, XXIX Y XXXIII, 30 Y 83; ADICIONANDOSE LAS FRACCIONES XLIX Y L AL ARTICULO 29, ASI COMO LA FRACCION III AL ARTICULO 83; ADEMAS MEDIANTE DECRETOS 236, 237 Y 238, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001, SE CREO LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFORMARON DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

QUE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, PROMOVIERON, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN LA QUE SOLICITARON LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS SEÑALADAS CON ANTELACION. EL 22 DE ABRIL DE 2003 EL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA NACION DECLARO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 235, 236, 237 Y 238, PUBLICADOS EL 23 Y 25 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EMITIO LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.

QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ADEMAS DISPUSO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, COMPRENDIDO DEL 18 DE MAYO AL 18 DE AGOSTO DE 2003, DEBERIA REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO A FIN DE QUE, EN LIBERTAD DE SU SOBERANIA Y DE SUS FACULTADES, REALICE LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES, SUJETANDOSE PARA ELLO AL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION ACTUAL.

QUE COMO SE ADVIERTE, EL MANDATO QUE NOS OCUPA, DEL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA NACION, IMPLICA LLEVAR A CABO DOS ACCIONES: A) REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO Y B) REALIZAR LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES.

POR LOS ANTECEDENTES ANTES EXPUESTOS, Y;

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE CONFIERE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCION DE LEGISLAR EN TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION.

QUE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, ACORDO ADMITIR A DISCUSION DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LAS CUALES OCUPAN EL PRESENTE DECRETO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 83 DE LA PROPIA CONSTITUCION LOCAL, QUE LAS INICIATIVAS EN MENCION FUERON TURNADAS A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTACION Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, PARA SU ESTUDIO Y ANALISIS.

QUE LAS PRESENTES REFORMAS DETERMINAN QUE POR CUANTO HACE A LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO DE DIRECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO DEL ORGANO DE DIRECCION PARLAMENTARIA Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SE INSTAURE EN NUESTRA ENTIDAD, DE MANERA SIMILAR A LA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE POR TAL RAZON PRIMERAMENTE SE DEFINE COMO ORGANO DE DIRECCION POLITICA Y DE ADMINISTRACION, A LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA QUE DEBERA SER LA EXPRESION DE LA PLURALIDAD DEL CONGRESO, FUNCIONARA DE MANERA COLEGIADA Y ESTARA INTEGRADA POR LOS COORDINADORES DE CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; Y SUS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA ABSOLUTA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO PONDERADO, EN EL CUAL LOS RESPECTIVOS COORDINADORES REPRESENTARAN, TANTOS VOTOS COMO INTEGRANTES TENGA SU GRUPO PARLAMENTARIO.

QUE EN CUANTO A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA QUE PROPONEMOS, LA NORMA PREVE DOS HIPOTESIS:

- A) EN EL CASO DE QUE EN UNA LEGISLATURA EXISTA UNA MAYORIA ABSOLUTA A FAVOR DE UN SOLO PARTIDO POLITICO, SERA PRESIDENTE, POR LA DURACION DE TODA LA LEGISLATURA, EL COORDINADOR DE AQUEL GRUPO PARLAMENTARIO.
- B) EN EL CASO DE QUE EN ALGUNA LEGISLATURA NINGUN GRUPO PARLAMENTARIO OSTENTE DICHA MAYORIA ABSOLUTA, LA RESPONSABILIDAD DE PRESIDIR LA JUNTA TENDRA UNA DURACION ANUAL.

QUE EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEBERA DE RECAER SUCESIVAMENTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS TRES GRUPOS PARLAMENTARIOS CON MAYOR NUMERO DE DIPUTADOS, EN ORDEN DECRECIENTE, SEÑALANDOSE QUE EN NINGUN CASO PODRAN FUNGIR SIMULTANEAMENTE COMO PRESIDENTES DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA Y DE LA MESA DIRECTIVA DOS DIPUTADOS DE LA MISMA FILIACION PARTIDISTA. ESTA ENCOMIENDA SE DESEMPEÑARA SUCESIVAMENTE POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS DE ORDEN DECRECIENTE DEL NUMERO DE LOS LEGISLADORES QUE LO INTEGREN.

QUE POR LO QUE RESPECTA AL ORGANO DE DIRECCION PARLAMENTARIA, SE ACUERDA CONSTITUIR UNA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO, QUE SERA ELECTA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO; LA INTEGRARA UN PRESIDENTE, DOS VICEPRESIDENTES, DOS SECRETARIOS Y DOS PROSECRETARIOS, QUIENES DURARAN EN FUNCIONES SEIS MESES, INCLUSIVE EN LOS RECESOS DEL CONGRESO EN LA QUE, SIN MAYOR TRAMITE SE CONVERTIRA EN COMISION PERMANENTE.

QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SERA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y CONDUCIRA LAS RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO; ASI MISMO, TENDRA LA REPRESENTACION PROTOCOLARIA EN EL AMBITO DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA. CORRESPONDIENDO AL PRESIDENTE DEL CONGRESO LA RESPUESTA AL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, COMO ES PROPIO DE TODA VIDA REPUBLICANA.

QUE IGUALMENTE, SE HACE NECESARIO VIGILAR LA CORRECTA UTILIZACION DEL DINERO PUBLICO, ELLO DA PASO A LA CREACION DE UN ORGANO DENOMINADO ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL

CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE DOTE DE CERTEZA, AUTONOMIA TECNICA Y DE GESTION EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACION INTERNA FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

QUE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRIBUIRA AL FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, AL FORTALECIMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES, PROPICIANDO QUE LA GESTION PUBLICA SE CONVIERTA EN UN COMPROMISO EVIDENTE Y CONSTANTE CON LOS NUEVOS TIEMPOS; PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS, POR LO QUE LAS DISPOSICIONES ANTES EXPRESADAS QUEDARAN VIGENTES EN EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, QUE CONTENDRA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AUDITORIA DE FISCALIZACION SUPERIOR.

QUE EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, SE CONSIDERA CONSERVAR EL REQUISITO DE LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. ASI MISMO, EN LO RELATIVO AL TERMINO PARA QUE LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEN SU APROBACION AL PROYECTO, SE ESTIMA CONVENIENTE DARLE CLARIDAD SEÑALANDO UNICAMENTE EL LAPSO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE SU COMUNICACION, ENTENDIENDO QUE SU ABSTENCION SIGNIFICARA APROBACION.

QUE EN CUMPLIMIENTO AL LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL SE ELABORO Y PUBLICO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PUBLICACION QUE FUE REALIZADA POR PERIODICO OFICIAL NO 186 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2003.

QUE EN LA MISMA FECHA, SE INSTRUYO A LA OFICIALIA MAYOR DEL PODER LEGISLATIVO, AGOTAR EL TRAMITE LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDOSE DE INMEDIATO A REMITIR A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 118 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD LA MINUTA PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PARA SU LECTURA, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LA MISMA.

QUE UNA VEZ RECIBIDAS 64 ACTAS DE CABILDO DE IGUAL NUMERO DE AYUNTAMIENTOS, MEDIANTE LAS QUE ESTOS, SE HAN SERVIDO APROBAR MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LAS CUALES SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL LA OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PROCEDIO A DAR CUENTA A LAS CITADAS COMISIONES UNIDAS, PARA LOS EFECTOS A QUE ALUDE LA FRACCION III DEL MULTICITADO ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROCEDIERON A REALIZAR EL COMPUTO CORRESPONDIENTE, DECLARANDO DICHAS COMISIONES HABER RECIBIDO 64 ACTAS DE CABILDO DE IGUAL NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DONDE CONSTA LA APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO, NO HABIENDO NINGUNA OBSERVACION POR PARTE DE ESTOS A LAS REFORMAS; SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

1. ACACOYAGUA, 2. ALDAMA, 3. ALTAMIRANO, 4. AMATENANGO DE LA FRONTERA, 5. AMATENANGO DEL VALLE, 6. ARRIAGA, 7. BEJUCAL DE OCAMPO, 8. BELLA VISTA, 9. CACAHOATAN, 10. CATAZAJA, 11. CINTALAPA, 12. COMITAN DE DOMINGUEZ, 13. CHENALHO, 14. CHIAPA DE CORZO, 15. CHICOASEN, 16. CHICOMUSELO, 17. EL PORVENIR, 18. FRONTERA COMALAPA, 19. FRONTERA HIDALGO, 20. HUIXTLA, 21. IXTACOMITAN, 22. IXTAPA, 23. JUAREZ, 24. LA CONCORDIA, 25. LA GRANDEZA, 26. LAS ROSAS, 27. LA TRINITARIA, 28. LARRAINZAR, 29. MAZAPA DE MADERO, 30. METAPA DE DOMINGUEZ, 31. MITONTIC, 32. MOTOZINTLA, 33. OCOSINGO, 34. OSTUACAN, 35. OSUMACINTA, 36. OXCHUC, 37. PALENQUE, 38. PANTELHO, 39. PANTEPEC, 40. PICHUCALCO, 41. PIJJIAPAN, 42. PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, 43. RAYON, 44. REFORMA, 45. SABANILLA, 46. SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, 47. SANTIAGO EL PINAR, 48. SAN FERNANDO, 49. SILTEPEC, 50. SIMOJOVEL, 51. SUCHIATE, 52. SUCHIAPA, 53. SUNUAPA, 54. TAPACHULA, 55. TAPALAPA, 56. TAPILULA, 57. TENEJAPA, 58. TONALA, 59. TUMBALA, 60. TUXTLA CHICO, 61. TZIMOL, 62. UNION JUAREZ, 63. VILLACORZO, 64. YAJALON.

QUE UNA VEZ REALIZADA LA IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE SE DIO CUENTA AL PLENO DEL CONGRESO PARA QUIEN DECLARO LO PROCEDENTE, EN ESE SENTIDO, HABIENDOSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 15, 20, 21, 24, 29 EN SUS
FRACCIONES XVIII, XXIX, XXXIII Y XLIX, 30 Y 83, Y SE DEROGA LA
FRACCION I DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ARTICULO 15.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINARA CONGRESO DEL ESTADO.

LOS DIPUTADOS, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, TIENEN DERECHO DE OPINAR, DISCUTIR, DEFENDER SUS IDEAS Y LOS INTERESES QUE REPRESENTAN Y JAMAS SERAN RECONVENIDOS POR LAS OPINIONES QUE EMITAN O LAS TESIS QUE SUSTENTEN, NI SE PODRAN ENTORPECER EN SUS GESTIONES CUANDO ESTAS SE AJUSTEN A LA LEY.

PARA SU REGIMEN INTERIOR EL CONGRESO DEL ESTADO CONTARA CON UN ORGANO DE DIRECCION POLITICA Y DE ADMINISTRACION DENOMINADO JUNTA DE COORDINACION POLITICA Y UNA MESA DIRECTIVA QUE SERA LA RESPONSABLE DE LA CONDUCCION DE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS; EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR ESTA CONSTITUCION, LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR, EL QUE ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

LA LEY DETERMINARA LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AGRUPACION DE DIPUTADOS, SEGUN SU AFILIACION DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESION DE LAS CORRIENTES IDEOLOGICAS REPRESENTADAS EN EL CONGRESO.

LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA SERA LA EXPRESION DE PLURALIDAD DEL CONGRESO, FUNCIONARA DE MANERA COLEGIADA Y ESTARA INTEGRADA POR LOS COORDINADORES DE CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; SUS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA ABSOLUTA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO PONDERADO, EN EL CUAL LOS RESPECTIVOS COORDINADORES REPRESENTARAN TANTOS VOTOS COMO INTEGRANTES TENGA SU GRUPO PARLAMENTARIO.

SERA PRESIDENTE DE LA JUNTA, POR LA DURACION DE LA LEGISLATURA EL COORDINADOR DE AQUEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE POR SI MISMO CUENTE CON LA MAYORIA ABSOLUTA EN EL CONGRESO.

EN EL CASO DE QUE NINGUN GRUPO SE ENCUENTRE EN ESTE SUPUESTO LA RESPONSABILIDAD DE PRESIDIR LA JUNTA TENDRA UNA DURACION ANUAL. ESTA ENCOMIENDA SE DESEMPEÑARA SUCESIVAMENTE POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS, EN ORDEN DECRECIENTE DEL NUMERO DE LEGISLADORES QUE LA INTEGREN.

LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO GARANTIZARA QUE EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS PREVALEZCA LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION, LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR; CONDUCIRAN LA SESIONES DEL PLENO Y ASEGURARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES, DISCUSIONES Y VOTACIONES, ASI MISMO, VELARA POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SERA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y CONDUCIRA LAS RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS OTROS PODERES, RESPONDERA EL INFORME DE GOBIERNO Y TENDRA LA REPRESENTACION PROTOCOLARIA EN EL AMBITO DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA.

EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO VELARA POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DE DICHO CONGRESO Y POR LA INVOLABILIDAD DE SU RECINTO.

LA MESA DIRECTIVA SERA ELECTA POR MAYORIA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO; LA INTEGRARA UN PRESIDENTE, DOS VICE-PRESIDENTES, DOS SECRETARIOS Y DOS PROSECRETARIOS, QUIENES DURARAN EN FUNCIONES SEIS MESES, INCLUSIVE EN LOS RECESOS DEL CONGRESO EN LA QUE, SIN MAYOR TRAMITE SE CONVERTIRA EN COMISION PERMANENTE.

EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEBERA DE RECAER SUCESIVAMENTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS TRES GRUPOS PARLAMENTARIOS CON MAYOR NUMERO DE DIPUTADOS, EN ORDEN DECRECIENTE.

EN NINGUN CASO PODRAN FUNGIR SIMULTANEAMENTE COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA Y DE LA MESA DIRECTIVA DOS DIPUTADOS DE LA MISMA FILIACION PARTIDISTA.

EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO CONTARA CON LAS SECRETARIAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, UN INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Y LAS DIRECCIONES DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE COMUNICACION SOCIAL, ASI COMO CON LAS UNIDADES DE APOYO QUE ESTABLEZCA SU LEY ORGANICA. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS TITULARES SE HARAN POR EL PLENO DEL CONGRESO CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS TENDRA A SU CARGO EL SECRETARIADO TECNICO DE LAS DIVERSAS COMISIONES DEL CONGRESO.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LAS DIRECCIONES DE ASUNTOS JURIDICOS Y COMUNICACION SOCIAL DEPENDERAN DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA; LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEPENDERAN DE LA MESA DIRECTIVA Y LAS UNIDADES DE APOYO QUE SE CREEN GUARDARAN LA RELACION DE DEPENDENCIA QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA.

ARTICULO 20.-

SE ENTIENDE TAMBIEN QUE LOS DIPUTADOS QUE FALTAREN A SESION POR TRES VECES CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN PREVIA LICENCIA DEL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO, RENUNCIAN A CONCURRIR A LAS SESIONES DEL AÑO, POR LO QUE DEBERA LLAMARSE DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES.

.....

.....

.....

ARTICULO 21.- LOS DIPUTADOS QUE NO CONCURRAN A UNA SESION SIN CAUSA JUSTIFICADA, O SIN EL PERMISO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO, NO TENDRAN DERECHO A LA DIETA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 24.- ENTRE EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE Y DIECISEIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, CELEBRARA SESION SOLEMNE PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO PRESENTE SU INFORME ESCRITO ACERCA DE LA SITUACION QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; EL CONGRESO DETERMINARA EL DIA EN QUE DEBE CELEBRARSE DICHA SESION. EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO, SERA QUIEN CONTESTE DICHO INFORME Y SU CONTENIDO SERA MOTIVO DE ANALISIS EN SESIONES ORDINARIAS SUBSECUENTES EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 29.- SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

- I. A LA XVII ...
- XVIII. EXPEDIR SU LEY ORGANICA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO INTERNO, LA PRIMERA REGULARA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO Y EL SEGUNDO LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS.

- XIX.- A LA XXVIII...
- XXIX. PARA LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR; EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGUN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIEN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACION DE ELLAS.
- XXX.- A LA XXXII...
- XXXIII.- RECIBIR DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 30 DE ESTA CONSTITUCION.
- XXXIV.- A LA XLVIII...
- XLIX.- EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO.
- L. DEROGADA.

ARTICULO 30.- EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, TENDRA AUTONOMIA TECNICA Y DE GESTION EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACION INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR, TENDRA A SU CARGO:

- I. FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACION DE FONDOS Y RECURSOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL, EN SU CASO A TRAVES DE LOS INFORMES QUE SE RENDIRAN EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY.
- II. SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE DETERMINE LA LEY, PODRA REQUERIR A LOS SUJETOS DE FISCALIZACION QUE PROCEDAN A LA REVISION DE LOS CONCEPTOS QUE ESTIME PERTINENTES Y LE RINDAN INFORME. SI ESTOS REQUERIMIENTOS NO FUEREN ATENDIDOS EN LOS PLAZOS Y FORMAS SEÑALADOS POR LA LEY, PODRA DAR LUGAR AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDA.
- III. ENTREGAR LOS INFORMES DEL RESULTADO DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS, AL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; DENTRO DE LOS CITADOS INFORMES SE INCLUIRAN LOS DICTAMENES DE SU REVISION Y EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FISCALIZACION Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, QUE COMPRENDERA LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS AUDITADOS, MISMO QUE TENDRA CARACTER PUBLICO.
- IV. INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILICITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACION DE FONDOS Y RECURSOS DEL ESTADO Y EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, UNICAMENTE PARA EXIGIR LA EXHIBICION DE LIBROS, PAPELES O ARCHIVOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACION DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETANDOSE A LAS LEYES Y A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY.
- V. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, ASI COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TITULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCION, Y PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES, EN CUYOS PROCEDIMIENTOS TENDRAN LA INTERVENCION QUE SEÑALE LA LEY.

EL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES, HASTA QUE RINDA LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ AL TITULAR DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. LA LEY DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN. DICHO TITULAR DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS, Y PODRÁ SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. PODRÁ SER REMOVIDO, EXCLUSIVAMENTE POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN EN SU TÍTULO NOVENO, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

PARA SER TITULAR DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 43 DE ESTA CONSTITUCIÓN, ADemás DE LOS QUE SEÑALEN LA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO PODRÁ FORMAR PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, NI DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO LOS NO REMUNERADOS, EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, DOCENTES, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN, FACILITARÁN LOS AUXILIOS QUE REQUIERA EL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA EL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 83.- PARA QUE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PUEDAN SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE:

- I. QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES ACUERDEN A DISCUSIÓN EL PROYECTO DE REFORMAS Y/O ADICIONES.
- II. QUE EL PROYECTO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; Y
- III. QUE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEN SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HUBIERE COMUNICADO EL PROYECTO DE REFORMAS Y/O ADICIONES, ENTENDIÉNDOSE QUE SU ABSTENCIÓN ES APROBACIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN INICIARÁ SU VIGENCIA AL SIGUIENTE DÍA A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- TAN LUEGO COMO SE OBTenga LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y LA LEY DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

TERCERO.- EN TANTO SE CREA LA NUEVA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, LA ACTUAL ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONTINUARÁ EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEY QUE ACTUALMENTE LE RIGE.

LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA ACTUAL ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO, NO SERAN AFECTADOS EN FORMA ALGUNA EN SUS DERECHOS LABORALES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y DE LA LEY QUE EN CONSECUENCIA SE EMITA.

CUARTO.- AL DIA SIGUIENTE EN QUE ENTRE EN VIGENCIA LAS PRESENTES REFORMAS, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA DE DESIGNAR UNA MESA DIRECTIVA QUE ENTRARA EN FUNCIONES ESE MISMO DIA Y CONCLUIRA SU ENCARGO EL 31 DE MARZO DE 2004. LA PRESIDENCIA SERA ELECTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 REFORMADO POR VIRTUD DEL PRESENTE DECRETO Y DICHO NOMBRAMIENTO DEBERA RECAER EN UN DIPUTADO DEL SEGUNDO GRUPO PARLAMENTARIO CON MAYOR REPRESENTACION EN ESTA LEGISLATURA.

ESE MISMO DIA DEBERA QUEDAR INSTALADA LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

EL 31 DE MARZO DE 2004 SE DEBERA DE ELEGIR LA MESA DIRECTIVA QUE INICIARA SUS FUNCIONES AL DIA SIGUIENTE Y FUNGIRA HASTA LA CONCLUSION DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA. EL PRESIDENTE SERA ELECTO DENTRO DE LOS DIPUTADOS DEL TERCER GRUPO PARLAMENTARIO CON MAYOR REPRESENTACION EN LA MISMA LEGISLATURA.

QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTRAPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.- D. P. DIP. FELIPE DE JESUS VELASCO AGUILAR.- D. S. DIP. ROMEO CRUZ BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.